

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	400 pesetas
Semestre . . . . .	200 —
Trimestre . . . . .	100 —
Número corriente . . . . .	5 —
Número atrasado . . . . .	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 173

Lunes 3 de agosto de 1970

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de venta al público  
para el mes de agosto de 1970

#### ACEITE

Aceite de soja, a 26,00 pesetas litro.

Gozarán de libertad de comercio y circulación los aceites de oliva, refinado de orujo de aceituna, de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.

Los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes comerciales superiores a los que a continuación se indican:

Aceites de oliva envasados, 3 pesetas litro.

Aceite de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados, 2,00 pesetas litro.

Los citados márgenes comerciales se entenderán aplicables sobre coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Todos las aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de

aceituna y los de cacahuet y de soja refinados se expendrán igualmente puros en todos los casos.

Todos los industriales y comerciantes, mayoristas y detallistas que intervengan en la comercialización de las distintas clases de aceite, tendrán en cuenta las normas señaladas por la Circular 11/69 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la Campaña Oleícola 1969-70 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, de 31-12-69).

#### ARROZ

Arroz blanco clase primera, 13,20 pesetas kilo al público.

Arroz blanco matizado, 13,30 pesetas kilo al público.

#### Márgenes comerciales

Almacenistas, 0,55 pesetas por kilo (incluido impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de la Diputación Provincial).

Detallistas, 0,75 pesetas por kilo. Circular 13/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, del 30-12-68) y 9/69 (*Boletín Oficial del Estado* número 183, de 1-8-69).

#### ALMENDRA Y AVELLANAS

El margen máximo que podrá aplicarse por los almacenistas de destino en la comercialización de la almendra y de la avellana, será del 8 por 100 sobre el precio de coste de la mercancía puesta en su establecimiento.

El margen comercial máximo que podrá aplicarse por los comerciantes

detallistas en las ventas que efectúen de estos productos, será el 15 por 100 sobre el coste de la mercancía, tanto a granel o en bolsa de cualquier clase.

Todos los escalones comerciales que intervengan en la venta de estos productos, tendrán en cuenta lo dispuesto en la Circular 4/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 98, de 23 de abril de 1968).

#### AZUCAR

Terciada, 15,80 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 16,00 pts. kilo.

Blanquilla envasada, en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos, 17 pts. kilo.

Refinada o blanquilla, en bolsitas de 10 ó 15 gramos, 22,00 pts. kilo.

Pilé, 16,20 pesetas kilo.

Granulada especial, 16,20 pts. kilo.

Cortadillo a granel, 18,80 pts. kilo.

Cortadillo envasado, en cajas de kilogramo o inferiores, 21,20 pts. kilo.

Cortadillo estuchado, 22,50 pesetas kilo.

Los precios indicados son para peso neto, y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén mayorista, el precio anterior del azúcar blan-

quilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo por esta Delegación fijado.

Se halla regulado este artículo por Circular número 1/70 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 93, del 18-4-70, prorrogada su vigencia por la 5/70 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 169, de 16-7-70).

#### BACALAO

Los márgenes comerciales máximos para la venta de bacalao, tanto de producción nacional como de importación, están determinados por las (Circulares n.º 2/68 y 11/68 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 47, de 23-2-68, y n.º 295, de 9-12-68), respectivamen-

te, señalando los siguientes; prorrogada su vigencia por la 4/70 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 169, de 16-7-70).

Los industriales mayoristas podrán incrementar, como margen comercial máximo sobre los precios de destino facturados por los secadores de bacalao, hasta un cinco por ciento, más un dos por ciento en concepto de mermas. Asimismo correrá a cargo del comprador el impuesto de Tráfico de Empresas.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de bacalao al detall, podrán aplicar como margen comercial máximo hasta el 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, más desperdicios y pérdida de sal.

cial y precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre la mercancía que adquiere, la cual deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

#### POLLOS

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas que comercialicen las carnes de pollos, tendrán obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta, un cartel indicando la clase de pollo de que se trate («fresco», «refrigerado» o «congelado») y en los precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

#### FRUTAS Y HORTALIZAS

*Márgenes comerciales máximos para los detallistas*

##### FRUTAS

Hasta 5,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 2 pesetas kilo.

De 6 a 9,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 4 pesetas kilo.

De 10 a 14,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 5 pesetas kilo.

De 15 a 19,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 6 pesetas kilo.

De 20 a 29,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 7 pesetas kilo.

De 30 a 39,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 25 por 100 del coste.

#### CAFE

	2 kilos Pesetas	Un kilo Pesetas	500 gramos Pesetas	250 gramos Pesetas	100 gramos Pesetas	50 gramos Pesetas
<i>Tostado</i>						
Superior . . . . .	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente . . . . .	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Robusta . . . . .	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia . . . . .	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Africano . . . . .	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Duboski . . . . .	252,00	126,00	63,00	31,50	12,60	6,30
<i>Torrefacto</i>						
Superior . . . . .	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente . . . . .	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Robusta . . . . .	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia . . . . .	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50
Africano . . . . .	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Duboski . . . . .	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00

Los establecimientos de venta de café al público tendrán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

La comercialización de estos artículos se halla regulada por la circular 9/64 (*Boletín Oficial del Estado* número 158, de 2 de julio de 1964).

#### CARNE CONGELADA

Clase primera, 99 pesetas kilo.  
Clase segunda, 60 pesetas kilo.  
Clase tercera, 32 pesetas kilo.  
Sebo, 6 pesetas kilo.  
Hueso blanco, 5 pesetas kilo.  
Hueso negro, una peseta kilo.

#### PRODUCTOS AVICOLAS

##### Huevos

La Circular 6/70 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 172, de 20-7-70), dicta normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1970. El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados a granel o estuchados, será el de 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas, y envasado sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

Todos los detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía puesta para la venta, un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comer-

De 40 en adelante pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala presente.

Naranjas.—Se regirá por la escala anterior según Circular 2/70 (*Boletín Oficial del Estado* número 127, de fecha 28-5-70).

Plátanos.—Con independencia del valor del tronco cuando la venta se realice sobre el racimo que se valora en 1,70 pesetas, como máximo, por kilogramo de plátano: margen comercial máximo, 3 pesetas kilo.

Margen máximo que se aplicará en la venta al detall para los plátanos que se presenten desmanillados de origen, será de 3,50 pesetas kilo.

Circular n.º 10/69 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 299, de 15-12-69).

#### HORTALIZAS

Hasta 4,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 3 pesetas kilo.

De 5 a 9,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 4 pesetas kilo.

De 10 a 14,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 5 pesetas kilo.

De 15 a 19,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 6 pesetas kilo.

De 20 a 29,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 7 pesetas kilo.

De 30 a 39,99 pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, el 25 por 100 del coste.

De 40 en adelante pesetas kilo precio de coste para el detallista: margen comercial máximo, 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala anterior.

Patatas: margen comercial máximo, una peseta kilo.

Todos los industriales que comercialicen frutas y hortalizas tendrán en cuenta lo dispuesto en la circular número 11/67-A de la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 26, de 30 de enero de 1968.

#### LECHE FRESCA

##### *Precio de venta al público*

Período del 16 de julio de 1970 al 28 de febrero de 1971. Orden de la Presidencia del Gobierno de 15-7-70 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 179, de 16-7-70).

Leche fresca de vaca, en botella de vidrio, 9,80 pesetas litro.

Leche fresca de vaca, en bolsas de plástico, 9,90 pesetas litro.

#### PAN

Flama: Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal: Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Estas piezas se fabricarán obligatoriamente, su elaboración será con harina que en ningún caso podrá ser inferior a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las distintas clases.

Las condiciones de cocción y presentación de estas piezas obligatorias de 800 gramos serán tales que no difieran de las de fabricación libre.

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar bien visible al público un cartel indicador con los precios de las piezas de fabricación obligatorias con una nota que diga textualmente: *Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al público consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio de las piezas de tamaño inferior.*

En otro cartel se indicará el precio, peso y clase de venta de pan al público de las piezas de fabricación voluntaria.

La circular de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 8/68 (*Boletín Oficial del Estado* número 149, de 21 de junio de 1968), prorroga en toda su integridad la circular 7/64 (*Boletín Oficial del Estado* número 139, de 10 de junio de 1964), con las variaciones efectuadas por la circular 3/67 (*Boletín Oficial del Estado* número 115, de 15 de julio de 1968), que son las que

regulan la campaña 1968-69 de cereales panificables. Circular 8/69 (*Boletín Oficial del Estado* número 132, de 3 de junio de 1969).

#### PESCADOS CONGELADOS

##### *Márgenes comerciales máximos para los detallistas*

Pescadilla n.º 0 y 1, 5 pesetas kilo.

Pescadilla n.º 2 y 3, 6 pesetas kilo.

Merlucilla n.º 4, 7 pesetas kilo.

Merlucilla n.º 5, 8 pesetas kilo.

Los establecimientos que vendan los preparados de pescado congelado en paquetes y bolsas, podrán cargar como máximo el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Se reitera el contenido de la Circular 2/69 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 30, de 4 de noviembre de 1969), a efectos de clasificación de pescado.

#### OFICINA DE RECLAMACIONES

Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Domicilio: Calle Mantilla, núm. 2, primero, teléfono 22-29-47.

Horas de oficina: De 9,30 a 13,30.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Domicilio: Calle Gamazo, núm. 3, segundo derecha, teléfono 22-17-36.

Horas de oficina: De 9,30 a 13,30.

#### CARTEL DE PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO

Todos los artículos que se exhiban para su venta al público, deberán tener marcado el precio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1952, y en la forma prevista en la Orden del mismo Departamento de 15 de febrero de 1961, para aquellos productos cuya identificación lo requieran, se hará constar además, de modo bien visible, la variedad y clase comercial del producto.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 28 de julio de 1970.  
El gobernador civil delegado provincial.

## 9.ª Jefatura Regional de Transportes

### Solicitud de servicios públicos de transporte internacional de viajeros por carretera

#### INFORMACION PUBLICA

Por la Empresa de Automóviles «LUARCA, S. A.», domiciliada en Oviedo, Plaza Primo de Rivera, 1, mediante la presentación del oportuno proyecto, se ha solicitado la concesión de un servicio público regular de transporte internacional de viajeros por carretera entre Oviedo (España) y Zurich (Suiza).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el Decreto n.º 1364/1969, de 19 de junio, se somete dicha petición y proyecto a información pública, para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en las oficinas de esta 9.ª Jefatura Regional de Transportes durante las horas de despacho al público, formular cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines del Reglamento antes citado y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo las entidades y particulares distintos del petionario que se consideren con derecho de tanteo a la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, a los Ayuntamientos de Tordesillas y Valladolid, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y a los con-

cesionarios de servicios regulares de viajeros que tienen puntos de contacto con el que se solicita y que son: Renfe, «La Regional Vallisoletana, Sociedad Anónima», don Manuel Fernández Mazorra y don Jesús Ruiz del Valle.

Valladolid, 16 de julio de 1970.  
El ingeniero jefe, Ramón Freyre de Andrade.

2.524—2.246

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NUMERO 3

Don David Hormigos González, secretario del Juzgado municipal número tres de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 360 de 1970, por lesiones en accidente de circulación, contra Joaquín Jorge Rodríguez Texeira, cuyas circunstancias personales se expresarán a continuación, se ha dictado en el día de la fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Sentencia: En Valladolid, a siete de julio de mil novecientos setenta, el señor don Luis Martínez Palomares, juez municipal número tres de Valladolid, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 360 de 1970, por lesiones y daños en accidente de circulación, contra Joaquín Jorge Rodríguez Texeira, de 31 años, soltero, hijo de Adelino y Albertina, empleado, natural de Coimbra (Portugal) y vecino del mismo, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; y

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación al presente caso.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Joaquín Jorge Rodríguez Texeira, cuyas circunstancias personales constan, como autor de una falta de lesiones y daños por imprudencia del artículo 586, apartado 3.º del Código Penal vigente, a la pena de quinientas pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado, reprensión privada, privación del carnet de conducir por un mes, a que indemnice al perjudicado Matías Martínez Díaz con la cantidad de 5.025 pesetas, de las que corresponden 3.220 pesetas por los días que no pudo

dedicarse al trabajo en la empresa donde lo verifica, y 1.805 pesetas por los daños que le fueron causados en la moto de su propiedad, y al pago de las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Martínez Palomares.—Rubricado.—La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado en ignorado paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, extiendo el presente testimonio en Valladolid, a siete de julio de mil novecientos setenta.—David Hormigos González.

2.516

## ANUNCIOS OFICIALES

### MAGISTRATURA DE TRABAJO

#### UNICA CITACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo suplente de esta provincia don José Francisco Requejo Llanos, en la demanda presentada por S. Isidoro Sola Azofra, contra Motores Abril (Juan José Abril Fernández), en reclamación de salarios, reclamando como representante el actor Isidoro Sola Azofra las comisiones correspondientes al año 1969 y primer trimestre de 1970, ascendiendo la reclamación a 1.588,75 pesetas, manifestando el productor en la demanda que acudirá asistido de letrado, se ha mandado citar por edicto a la empresa Motores Abril (José Abril Fernández), para que el día 14 de septiembre de 1970 a las once horas, en desconocido paradero, para que comparezca ante esta Magistratura sita en la calle Gama-zo, número 3, para celebrar los actos de conciliación y juicio en reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse. A la vez se cita al representante legal de la empresa para que comparezca personalmente para prestar confesión judicial, con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar causa justa se le podrá tener por confeso.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta. El secretario (ilegible).—V.º B.º: El magistrado de Trabajo suplente, José Francisco Requejo Llanos.

2.594—2.247